



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2014

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 26 de la Ley 1673 de 2013 y los numerales 21 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, y las demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante la expedición de Ley 1673 de 2013, en adelante la “ley del evaluador” se reglamentó la actividad del evaluador, con el objeto de establecer responsabilidades, competencias y obligaciones, así como el reconocimiento general de la actividad del evaluador, con lo cual, según lo dispuesto en el artículo 1 de la citada ley, se busca prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como también, obtener el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, en cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y equidad, entre otros.

Que una vez sancionada la Ley 1673 de 2013 se evidenciaron algunos errores mecanográficos y tipográficos de remisiones a textos dentro de la misma normativa, por lo que fueron corregidos en el Decreto 222 de 2014.

Que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1673 de 2013 y demás normas reglamentarias, autorizó la creación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), con el objeto de adoptar y difundir las disposiciones que garanticen el funcionamiento de la actividad del evaluador.

Que el Decreto 556 de 2014, reglamentó la Ley 1673 de 2013, fijando su ámbito de aplicación a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos asimilables a ellos, así como a las entidades de autorregulación de la actividad de valuación que lo soliciten, o vayan a obtener el reconocimiento y la autorización de la operación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del citado decreto.

Que en el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), el cual consiste en el protocolo de inscripción, actualización y conservación de la información de los evaluadores.

Que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 del 2013 se deberán adoptar todas las políticas necesarias para la protección de datos personales, en lo que resulte pertinente.

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

Que los numerales 21 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de velar por la observancia de las disposiciones en materia de evaluadores, el registro de evaluadores y, demás áreas propias de sus funciones, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con la “ley del evaluador”, con el objeto de lograr su reconocimiento, organización, transparencia, así como para ajustar el funcionamiento de las entidades de regulación autorizadas a la normativa establecida en la Ley 1673 de 2013, el Decreto 556 de 2014, y en las demás normas que la reglamenten o complementen, se procede a derogar el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y adecuarlo a las nuevas disposiciones aplicables sobre la materia.

RESUELVE

Artículo 1. Derogar el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el Registro Nacional de Avaluadores.

Artículo 2. Incorporar en el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las instrucciones consagradas en la Ley 1673 de 2013 y en el Decreto 556 de 2014, las cuales establecen la reglamentación de la “actividad del evaluador”, en los términos y condiciones que a continuación se señalan:

TÍTULO IX

DE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA LEY DEL AVALUADOR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA)

1.1 Requisitos para el reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA)

Para el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación se deberá diligenciar el formulario contenido en el Anexo No.1, e igualmente adjuntar los documentos que se relacionan a continuación:

- (i) Certificado de existencia y representación legal de la entidad que solicite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con fecha de expedición no mayor a un mes, que la acredite estar constituida como una entidad gremial sin ánimo de lucro y, en el cual se indique nombre e identificación del representante legal y revisor fiscal, así como el domicilio y dirección de notificaciones.
- (ii) Certificado expedido por el representante legal de la entidad solicitante, en el que se indique el número de evaluadores que han manifestado su interés por escrito de inscribirse o ser miembro de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), el cual no podrá ser inferior al número establecido en la tabla prevista en el Anexo No. 2. Este certificado, adicionalmente, deberá señalar el nombre e identificación del contador público de la entidad gremial.

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

Junto con el certificado se deberá anexar un listado de los evaluadores que manifiesten su intención de inscribirse o de ser miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), y la respectiva prueba de su interés legítimo, la cual se podrá demostrar informando que se encontraba inscrito en la lista de evaluadores que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio o con la presentación del certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o con la presentación de la certificación en la que conste que pertenece a un gremio o lonja de propiedad raíz. Para el efecto, se podrá utilizar el formato establecido en el Anexo No.3 “Carta modelo de manifestación de interés”.

La información de que trata este numeral deberá adjuntarse de manera física y en medio magnético.

El evaluador sólo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

- (iii) Reglamento interno que deberá contener lo establecido en los artículos 27 de la Ley 1673 y 28 del Decreto 556 de 2014, en lo que resulte pertinente.
- (iv) Copia de la tarjeta profesional del contador público del gremio.
- (v) Compromiso firmado por el representante legal del gremio de crear la infraestructura tecnológica segura y adecuada que le permita cumplir con los niveles de servicio especificados en el Anexo No. 4.
- (vi) De ser el caso, escrito en el que el solicitante manifieste su interés de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y participar en su creación.

Si una vez presentada la solicitud de reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), esta Superintendencia advierte que la misma no contiene todos los requisitos exigidos en la ley y en las demás normas reglamentarias, se informará por escrito y se otorgará al solicitante un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha del envío de la comunicación, para que aclare, amplíe, corrija, complemente o adjunte los documentos e información faltante. Este plazo podrá ser ampliado por igual término, previa solicitud escrita por parte de la entidad solicitante, debidamente justificada.

Cuando la Superintendencia observe que al finalizar el término arriba descrito el solicitante no cumple con los documentos requeridos, procederá al archivo de la solicitud sin perjuicio de que se vuelva a presentar con la documentación completa.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de reconocimiento de aquellas entidades que tengan intención de ser Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA) y que, adicionalmente, tengan interés en llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y participar en su creación e implementación. Vencido dicho plazo, esta Superintendencia procederá a reconocer a aquellas que cumplan con los requisitos de ley y se comprometan con lo previsto en los Anexos No. 4 y 5 (Niveles de Servicio y Requisitos del sistema RAA).

La primera o primeras Entidad (es) Reconocida (es) de Autorregulación (ERA) que reconozca (n) la Superintendencia de Industria y Comercio, será (n) aquella (s) que solicite (n) y se comprometa (n) a llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y que cumpla (n)

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

con la totalidad de los requisitos previstos en la ley, en las demás normas reglamentarias, así como, en el Anexo No. 5 (Requisitos del sistema RAA) de la presente resolución.

Para el caso en que se reconozca más de una ERA que se comprometa a llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el costo de la creación e implementación del sistema RAA será asumido por todas ellas, en partes iguales.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 13 de Decreto 556 de 2014, el reconocimiento de las demás Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que no manifiesten su interés de participar en la creación e implementación del RAA, estará supeditado al reconocimiento y autorización de la (s) primera (s) ERA (s) que opte (n) por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

En virtud de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio se podrá retirar el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a aquellas entidades que no cumplan con el número mínimo de evaluadores inscritos por departamento, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 556 de 2014.

1.2 Requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA)

La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará la operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), para lo cual ésta deberá diligenciar el formulario establecido en el Anexo No. 6, siempre cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (i) Disponer de un espacio físico y el personal suficiente y capacitado, para el cumplimiento adecuado de sus funciones, así como para atender a sus inscritos y el público en general conforme lo establecido en los niveles de servicio especificados en el Anexo No. 4.
- (ii) Demostrar el funcionamiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en caso de ser la primera Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y, para las demás encontrarse conectadas al RAA.
- (iii) Tener a disposición de los evaluadores inscritos y el público en general, las tarifas y demás cobros por los servicios que presten.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá realizar visitas a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la presente resolución, previo a expedir la autorización de operación.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que haya obtenido el reconocimiento y que opte por la función de llevar el RAA deberá presentar dentro del mes siguiente a su reconocimiento, el plan de trabajo que llevará a cabo para su creación e implementación.

Cuando esta Superintendencia reconozca más de una ERA para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), se deberá presentar un único Plan de Trabajo por parte de las ERAs reconocidas.

La (s) ERA (s) que tenga (n) la función de llevar el RAA deberá (n) presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio durante el tiempo de implementación del sistema, un informe mensual con la ejecución y los avances del plan de trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de que esta Superintendencia realice requerimientos o visitas para verificar dicho cumplimiento.

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

La (s) Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA) reconocida (s) por esta Superintendencia, que se comprometa (n) a llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá cumplir los requisitos para operar (técnicos, jurídicos, financieros, entre otros), dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de reconocimiento, so pena de ser revocada dicha decisión.

La contabilidad de la (s) Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA) deberá realizarse con base en la normatividad vigente, identificando los costos asociados al funcionamiento del RAA, frente a los costos de operación de la ERA.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)

2.1. De la Operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por un tercero

Cuando la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) supere el número de dos mil (2.000) evaluadores inscritos o se reconozca por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la ERA que inicialmente llevaba el registro deberá coordinar con la (s) ERA (s) entrante (s), en el último evento, con el fin de adoptar las medidas necesarias para crear una persona jurídica diferente o contratar un tercero que administre el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para lo cual tendrá (n) un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ocurrencia del hecho. La persona jurídica deberá cumplir con lo establecido en los Anexos No. 4 y 5 (Niveles de Servicio y Requisitos del sistema RAA).

En este evento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 14 del Decreto 556 de 2014, se deberá crear un órgano o Comité de Gestión y Coordinación Técnica, el cual estará conformado por un número impar de personas que represente al administrador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que se encuentren reconocidas por la Superintendencia, en un número proporcional a los evaluadores inscritos por cada ERA.

El proceso de determinación de las contribuciones que la (s) ERA (s) debe (n) realizar para el establecimiento y administración del RAA, deberá tener en cuenta los siguientes principios:

- (i) La contribución deberá garantizar el buen funcionamiento de la plataforma en la que se ha implementado el RAA. Esto es, deberá cubrir los gastos de implementación y mantenimiento de la misma.
- (ii) La contribución deberá ser definida anualmente y se establecerá para cada una de las ERA (s) proporcional al número de evaluadores inscritos, respondiendo a un principio de sostenibilidad financiera del RAA.
- (iii) Para el establecimiento de la contribución en mención, la (s) ERA (s) contratará (n) con un estudio que, mediante criterios objetivos y utilizando metodologías de reconocido valor técnico sugieran el valor correspondiente.
- (iv) El estudio resultante deberá ser presentado a evaluación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio quien avalará el ejercicio propuesto previa definición de la contribución respectiva.
- (v) Entre las variables que se considerarán en el estudio en mención para la determinación de la contribución, se tendrán en cuenta, por lo menos las siguientes:

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

- a. Costos totales de implementación (diseño, montaje y puesta en funcionamiento) del RAA.
 - b. Costos de operación y mantenimiento del RAA.
 - c. Costos de desarrollo de esquemas de contingencia ante eventuales riesgos de la operación del RAA.
 - d. Costos de expansión de la plataforma ante el crecimiento del RAA.
 - e. Costos de mantenimiento de un repositorio de seguridad con la información del RAA.
 - f. Número de evaluadores registrados.
 - g. Crecimiento de solicitudes de inscripción de evaluadores ante la (s) ERA (s).
 - h. Número de solicitudes de certificados requeridos al RAA.
 - i. Crecimiento de solicitudes de certificados requeridos al RAA.
- (vi) El estudio contratado deberá sufragarse por la (s) ERA (s) existente (s) al momento de su contratación, y el costo del estudio se distribuirá proporcionalmente en función del número de evaluadores inscritos en cada una de las ERA (s)
- (vii) El mecanismo a adoptar deberá ser único, transparente, eficiente y eficaz en su implementación para toda (s) ERA (s).
- (viii) El mecanismo a adoptar tendrá que ser publicado en la plataforma y deberá informarse de forma oportuna a toda (s) ERA (s) con el fin de que se pueda fijar la contribución por parte de cada una.

2.2. Contenido inicial del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

Los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) serán ingresados por la (s) ERA (s), quien (es) lo alimentará (n) con la información que suministre el evaluador conforme el formulario contenido en el Anexo No. 7, conservando el histórico correspondiente a la experiencia, títulos profesionales, certificados de competencias laborales, sanciones, retiros, demoras en los pagos y demás información que resulte pertinente.

Es obligación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) mantener debidamente actualizada la información de cada uno de sus inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en los términos previstos del artículo 16 del Decreto 556 de 2014.

La información contenida en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá estar disponible para la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento, sin que esto origine costo alguno para esta Entidad.

2.3. Política de Protección de Datos Personales

En cumplimiento con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 del 2013 las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) y el operador de la base de datos encargado de administrar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de datos personales.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) únicamente podrá consultar en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), la información relacionada con sus inscritos.

2.4. Cuota de mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá anualmente mediante acto administrativo la contribución que, de acuerdo con el estudio que contraten las ERAs,

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

corresponda al valor que cada Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) asumirá para el mantenimiento del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para el siguiente año.

2.5. Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La información del certificado que expida el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá ser tomada de la información que reposa en dicho Registro, por lo cual la ERA no podrá omitir, adicionar o modificar.

Los certificados deberán contener la siguiente información:

- (i) Nombre o razón social de la (ERA) con el número del NIT;
- (ii) Número y fecha de resolución por la cual la Superintendencia reconoció a la (ERA);
- (iii) Ciudad y fecha de expedición del certificado;
- (iv) Nombre completo e identificación del evaluador;
- (v) Número y fecha de inscripción del evaluador en el RAA;
- (vi) Datos completos de contacto del evaluador, incluyendo domicilio, teléfonos y correo electrónico;
- (vii) Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador;
- (viii) Registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas;
- (ix) Sanciones vigentes y el tipo de sanción;
- (x) Mora en el pago de la cuota de mantenimiento de la ERA;
- (xi) Firma del representante legal de la ERA;
- (xii) Indicar la fecha de vigencia del certificado.

En el evento en que la inscripción se encuentre cancelada, el certificado únicamente informará dicha situación.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DE LA AUTORREGULACIÓN

En virtud del artículo 21 del Decreto 556 de 2014 la Superintendencia de Industria y Comercio establece las condiciones mínimas para el ejercicio de la función de autorregulación de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), en los siguientes términos:

3.1. Función normativa

Conforme el principio de autonomía de la voluntad privada la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá garantizar que las normas que adopte en cumplimiento de su función normativa asegure el funcionamiento de la actividad del evaluador, y a su vez, propender por su conocimiento y difusión entre los sujetos de autorregulación y terceros interesados.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) ejercerá la función normativa mediante la adopción de reglamentos, para lo cual deberá establecer un procedimiento tendiente a su expedición. De igual forma, le corresponderá crear un Comité Normativo que apruebe la expedición de los mismos.

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

Cuando el reglamento de autorregulación implique asuntos de carácter disciplinario, se deberá garantizar que el Comité Disciplinario intervenga en su adopción.

En ejercicio de la función normativa se deberá adoptar un Código de Ética que adopte los postulados éticos de la actividad del evaluador.

Es función del Comité Normativo de la ERA garantizar que en los reglamentos que se expidan se busque propender por la protección a los consumidores, usuarios y, en general, el interés público de la actividad del evaluador.

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá cumplir con los procedimientos e instrumentos adecuados para asegurar la gestión documental y organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 594 de 2000 y la Resolución 8934 del 19 de febrero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En virtud de esta función la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá expedir un reglamento por medio del cual se adopte el procedimiento para atender las peticiones, quejas y reclamos (PQR) por parte de sus inscritos y del público en general, estableciendo términos para su decisión, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno.

3.2 Función de supervisión

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) creará un Comité de Supervisión integrado por mínimo cinco (5) de sus miembros, el cual tendrá a cargo las siguientes actividades:

- (i) Realizar el seguimiento del cumplimiento de los reglamentos de autorregulación expedidos en virtud de la función normativa.
- (ii) Verificar la información presentada por los evaluadores inscritos.
- (iii) Efectuar requerimientos de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, en relación con sus inscritos.
- (iv) Diseñar, implementar y adoptar estrategias para verificar el cumplimiento de las normas de autorregulación, así como para evitar el ejercicio ilegal de la actividad.
- (v) Adelantar una gestión de supervisión preventiva para evitar la ocurrencia de infracciones a la actividad de los evaluadores.
- (vi) Evaluar las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación y terceros.
- (vii) Adoptar las medidas necesarias para evitar que un evaluador que su inscripción se encuentre suspendida o cancelada, sea aceptado o inscrito en otra (ERA).
- (viii) Garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

3.3 Función disciplinaria

En virtud de la función disciplinaria a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) se deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar el debido proceso en las investigaciones que se realicen a los sujetos de autorregulación.

Los evaluadores podrán ser sujetos de la función disciplinaria a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) por hechos ocurridos durante su inscripción.

3.4 Disposiciones de Gobierno Corporativo

La (s) ERA (s) deberán adoptar un código de buen gobierno corporativo atendiendo los principios constitucionales y legales que garanticen el ejercicio de los derechos de los miembros de la ERA, el adecuado cumplimiento de las funciones de autorregulación y que adopte los postulados éticos de la actividad del evaluador.

“por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de Avaluadores, y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”

CAPÍTULO CUARTO

SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá remitir un reporte por cada semestre del año calendario a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada periodo, el cual deberá contener la siguiente información:

- (i) Inscripciones nuevas.
- (ii) Tarifas y cobros realizados por la ERA y su correspondiente distribución.
- (iii) Procesos disciplinarios en curso.
- (iv) Inscripciones negadas y motivo de la negación.
- (v) Cancelación de inscripciones y el motivo de cancelación.
- (vi) Relación de quejas, peticiones y reclamos indicando el motivo de su presentación, tiempo de respuesta y el sentido de ésta.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

En desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, aplicar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución previa investigación a que haya lugar.

Artículo 3. Los anexos adoptados en la presente resolución formarán parte del Título XI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO